

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL
Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Sentencia T-760 de 2008.

Consulta presentada por la H. Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Magistrado Sustanciador:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil nueve (2009).

La Sala Especial de la Corte Constitucional para efectuar el seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-760 de 2008, conformada por la Sala Plena en sesión del 1º de abril de 2009, integrada por los magistrados Jorge Iván Palacio Palacio, Mauricio González Cuervo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente Auto, con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante la sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional profirió diversas decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que adoptaran medidas para corregir las fallas en su regulación, a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia. De dichas fallas se dictaron un conjunto de órdenes particulares, tendientes a resolver los casos concretos y unas órdenes generales que tenían como objetivo atender las fallas de regulación en dicho sistema.

LA SOLICITUD:

Mediante oficio radicado el 05 de mayo de 2009, la Secretaria General de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes transcribe la proposición número 45 del H.R. Julián Silva Meche, aprobada por unanimidad en sesión del 29 de abril de 2009, de la siguiente manera:

*“PROPOSICIÓN No. 45
(Julian Silva Meche)*

De manera respetuosa la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, le solicita a la Honorable Corte Constitucional, absolver la siguiente pregunta:

Con la sentencia No. C 760 de 2008 (sic), la Corte de manera tácita declaró la inconstitucionalidad del artículo 6º, numeral 3.3.1 de la ley 1151 de 2007 o abrió el camino para que el Ministerio de la Protección Social no le diera cumplimiento a dicha norma.”

Posteriormente, a través de oficio CTCP 3.3 524-09 allegado a esta Corporación el 22 de mayo, la Secretaría de dicha Corporación Legislativa reiteró la solicitud en los siguientes términos: *“de manera respetuosa le solicito allegar a esta Secretaría su concepto sobre la misma”*.

CONSIDERACIONES:

1. *La Corte Constitucional no tiene competencia para absolver consultas.* La pregunta formulada por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes refiere a los alcances que en el ámbito legal, específicamente sobre la Ley 1151 de 2007¹, puede tener la sentencia T-760 de 2008. De hecho, uno de los objetivos de su solicitud es que se defina si dicha sentencia constituye una autorización para que el Ministerio de Protección Social no cumpla con dicha norma.

Pues bien, frente a la consulta presentada se ha insistido en numerosas providencias, que de conformidad con el artículo 241 de la Constitución la Corte no tiene competencia para resolver las consultas² que se le formulen, ya que su función es jurisdiccional y no consultiva, y, por tanto, ésta carece de competencia para esclarecer las sentencias que profiere. De hecho -es necesario destacar- por medio de la Sentencia C-113 de 1993³ se declaró inexecutable el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, que contemplaba la posibilidad de solicitar la aclaración de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional. Además, el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 dispone que contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno. La sentencia de constitucionalidad citada, textualmente declaró:

“Ni en las once funciones descritas en el artículo 241, ni en ninguna otra norma constitucional, se asigna a la Corte Constitucional la facultad de servir de órgano consultivo a los jueces. Y tampoco hay norma constitucional que les permita a éstos elevar tales consultas.

“De otra parte, la posibilidad de aclarar " los alcances de su fallo ", no sólo atenta contra la cosa juzgada, sino que es contraria a la seguridad jurídica, uno de los fines fundamentales del derecho.

“Además, la existencia de múltiples aclaraciones, haría desordenada y caótica la jurisprudencia de la Corte.

2. En el presente caso, conforme a lo expuesto, es necesario colegir que esta Corporación no tiene competencia para resolver ninguna de las cuestiones planteadas.

¹ Plan Nacional de Desarrollo. El artículo 6º, num. 3.3.1, textualmente está titulado como *“Mejorar la accesibilidad a servicios de salud y la capacidad de respuesta del Estado a las emergencias y desastres. Desarrollar un sistema integral de transporte aéreo medicalizado como parte de la estrategia nacional del mejoramiento y garantía de accesibilidad a los servicios de salud de todos los colombianos que se encuentran en el territorio nacional”*.

² En el Auto 012 de 1996, M.P.: Antonio Barrera Carbonell, la Corte afirmó: *“Además, dentro de la competencia que le ha sido asignada a la Corte por el art. 241 de la Constitución Política no se encuentra la de absolver consultas ni la de responder interrogatorios como los propuestos por los interesados”*.

³ Sentencia C-113 de 1993 MP: Jorge Arango Mejía.

3. Debe precisarse que en la actualidad la Sala Especial de Seguimiento se encuentra en el proceso de implementación de la sentencia T-760 de 2008.

Bajo tales condiciones la Sala no accederá a la consulta elevada por la Comisión Tercera de la H. Cámara de Representantes, como consecuencia de la proposición número 45 del H.R. Julián Silva Meche.

En mérito a lo expuesto, la Sala Especial de Seguimiento

RESUELVE:

PRIMERO. En los términos expuestos en esta providencia, **NO ACCEDER** la consulta presentada por la Comisión Tercera de la H. Cámara de Representantes, como consecuencia de la proposición número 45 del H.R. Julián Silva Meche.

SEGUNDO. Por Secretaría General, **INFORMAR** al solicitante que contra el presente Auto no procede recurso alguno. Para el efecto envíesele copia de la presente providencia.

Comuníquese y Cúmplase

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO
Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ
Secretaria General